

Resolución No. **NAC - DGER 2005 - 0437****12-SEP-2005**

Econ. Elsa de Mena

**DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Que el Art. 98 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, identifica al consorcio o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, como figuras sujetas a obligaciones tributarias por su propio funcionamiento o actividad económica.

Que el Art. 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes establece que toda persona o sociedad, aún sin personería jurídica, que mantenga una actividad económica, estará obligada a registrarse en el Registro Único de Contribuyentes.

Que el Art. 21 de la Ley de Hidrocarburos señala que en caso de que un mismo contratista suscriba más de un contrato para exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago del Impuesto a la Renta, no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

Que el Art. 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en vigencia, establece la solidaridad en la responsabilidad tributaria del consorcio, entre sus miembros hacia la Administración Tributaria.

En uso de las facultades que le otorga la Ley,

Resuelve:

Art. 1.- En virtud de que, según el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno Codificada, los consorcios o asociaciones constituyen sociedades, deben cumplir con todas las responsabilidades y obligaciones que las leyes y reglamentos tributarios determinan, inclusive la presentación de los informes de auditoría externa y de cumplimiento tributario.

Para los fines de esta resolución se consideran como consorcios o asociaciones petroleras a las agrupaciones empresariales que conformen una unidad económica independiente de las personas jurídicas que la integran, con el objeto de ejecutar en

forma mancomunada uno o varios contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Las personas jurídicas integrantes del consorcio o asociación deberán designar un representante para efectos tributarios, el cual se encargará de determinar los resultados del consorcio o asociación, de informar a la Administración Tributaria la manera como se repartieron tales resultados, de identificar a cada una de las partes que conforman el consorcio o asociación, de indicar el domicilio fiscal del consorcio o asociación, de cumplir con los deberes formales, responsabilidades y obligaciones determinados en la normativa tributaria nacional y de presentar peticiones, consultas, recursos y reclamaciones ante la Autoridad Tributaria. Dicha designación y domicilio fiscal del representante deben ser notificadas por escrito a la Administración Tributaria.

La fecha en que se realice la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del contrato para la exploración o explotación de hidrocarburos, será considerada como inicio de actividades para efectos de los plazos establecidos en la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Art. 2.- Los aportes y los actos de conformación de un consorcio o asociación para la ejecución de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, en concordancia con lo establecido en el Art. 55 numeral 1 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no generarán Impuesto al Valor Agregado ni tributos de ninguna clase, por cuanto no constituye transferencia de activos y pasivos. El mismo criterio se aplicará al momento de la liquidación del consorcio o asociación.

Art. 3.- El consorcio o asociación, mantendrá una contabilidad y registros contables dedicados exclusivamente al o a los contratos en ejecución, como una unidad económica independiente de la de sus miembros.

Si el consorcio o asociación tuviera a su cargo más de un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos y todos fueran manejados con el mismo RUC, llevará la contabilidad de tal forma que puedan ser absolutamente identificables las actividades realizadas en cada contrato, pero las declaraciones tributarias presentará globalmente por todos los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos a su cargo, cuidando de no compensar las utilidades de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos con las pérdidas de otros.

Art. 4.- La contabilidad del consorcio o asociación comprenderá las inversiones y demás activos, las obligaciones, los ingresos y los gastos relacionados con el o los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos. Los costos y gastos en que haya incurrido cualquiera de los miembros, deberán ser reembolsados por el consorcio o asociación, en la parte que fuera imputable al contrato.

Art. 5.- Los tributos administrados por los Gobiernos Seccionales Autónomos, generados y pagados por la ejecución del contrato, por los miembros de un consorcio o asociación, como sujetos pasivos, serán reconocidos por dicho consorcio o asociación mediante la figura de reembolso de gastos y serán considerados gastos deducibles para el consorcio o asociación.

Art. 6.- Cerrado el respectivo ejercicio fiscal, el consorcio o asociación liquidará el Impuesto a la Renta, considerando como gasto deducible la participación de los trabajadores en las utilidades, en aplicación de lo establecido en los artículos 41, 97 y 100 del Código del Trabajo y Art. 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas.

Art. 7.- Los miembros de un consorcio o asociación, mantendrán cada uno sus estados financieros, su contabilidad y demás registros, de forma independiente de los del consorcio o asociación.

Los miembros de un consorcio o asociación que hayan pagado anticipos y retenciones de impuestos para la ejecución del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, podrán utilizar tales anticipos y retenciones en la declaración de impuestos del consorcio o asociación encargado de la ejecución del contrato, siempre que correspondan a la ejecución del contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos a cargo del consorcio o asociación y que no los hubieren utilizado en sus propias declaraciones.

Art. 8.- El impuesto a la renta causado por el consorcio o asociación, se entenderá atribuible como crédito tributario a sus miembros, cuando estos sean sucursales de sociedades extranjeras o sociedades constituidas en el exterior. Los dividendos que distribuya el consorcio o asociación, luego del pago del impuesto, se constituirán en ingresos exentos para los miembros nacionales. En general se estará a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 3 y 11 de su Reglamento de Aplicación.

Art. 9.- Si el consorcio o asociación tuviera a su cargo un solo contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, al terminar el mismo por cualquiera causales previstas en la Ley, el consorcio o asociación deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias pendientes, antes de su liquidación formal; si no lo hace, cada uno de los integrantes responderá en forma individual y solidaria.

Si el consorcio o asociación tuviera a su cargo más de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, el consorcio o asociación subsistirá mientras se mantenga algún contrato en ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los consorcios o asociaciones petroleras que han venido operando de diferente manera a la prevista en esta resolución, se ajustarán a lo dispuesto en ella a partir del 1 de enero del 2006.

SEGUNDA.- Se autoriza para que, en los casos de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos adjudicados a consorcios o asociaciones y que se han venido ejecutando a través de una operadora, las transacciones realizadas y los saldos pendientes que se liquidarán con posterioridad al 31 de diciembre del 2005, para la ejecución del contrato, sean registrados en el consorcio o asociación en la condición que se encuentren a esa fecha, siempre que estas operaciones se sustenten con documentos legalmente válidos, los que serán aceptados para la tramitación de cualquiera de las actuaciones administrativas ante el Servicio de Rentas Internas.

TERCERA.- Las empresas que participan de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos adjudicados a consorcios o asociaciones, que se han venido ejecutando a través de una operadora, continuarán presentando sus declaraciones de impuestos en forma individual hasta el ejercicio 2005. Las declaraciones tributarias correspondientes al ejercicio 2006 en adelante, por los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, serán presentadas por el consorcio o asociación.

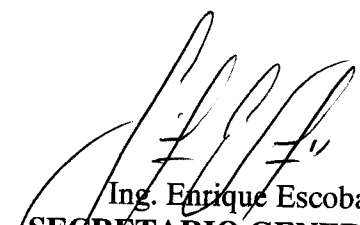
CUARTA.- Las pérdidas a las que hace referencia el Art. 11 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que hayan sido registradas en las declaraciones presentadas individualmente hasta el ejercicio fiscal 2005, por los integrantes del consorcio o asociación y que no hayan sido amortizadas por ellas, podrán ser amortizadas por el consorcio o asociación siempre y cuando se compruebe documentadamente que fueron producto exclusivamente de la actividad para ejecutar el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos y los rubros que las originaron sean considerados como deducibles por la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación. En todo caso, los plazos de amortización de dichas pérdidas serán los establecidos en el mismo artículo 11 de la precitada ley y se contarán desde el ejercicio en que dicha pérdida se registró en la declaración presentada individualmente.

QUINTA.- Las empresas que participan de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos suscritos con consorcios o asociaciones, cuya ejecución se ha realizado a través de una operadora, que presenten declaración individual de Impuesto a la Renta por el ejercicio 2005, en la que determinen Anticipo de Impuesto a la Renta para el ejercicio 2006, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.-

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a **12 SEP 2005**

Lo certifico.-


Ing. Enrique Escobar
SECRETARIO GENERAL (E)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS


Funcionario responsable: Dr. Gabriel Freire 